



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0077/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2025-0235, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSEN-00167, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución

La Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSSEN-00167, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), cuya suspensión se procura, contiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo de cumplimiento interpuesta en fecha 31 de enero de 2025, por la señora NAFYS ISMAELINA RIVAS MATOS, en contra de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) y del CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, por haber sido incoada de conformidad a la ley.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGE la referida acción constitucional de amparo de cumplimiento en virtud de las razones indicadas en la parte considerativa de la sentencia, por vía de consecuencia, ORDENA a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) y al CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, dar cumplimiento a la Tercera resolución, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, en su séptima sesión extraordinaria del año 2021, celebrada en fecha 27/07/2021, contentiva de la confirmación de la Séptima resolución, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, en su décima sesión del año 2021,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

celebrada en fecha 03/05/2021”, por consiguiente: a) proceda a reintegrar en sus funciones como Titular de la Procuraduría Fiscal de Pedernales, a la señora NAFYS ISMAELINA RIVAS MATOS, b) agendar en la próxima sesión del Consejo Superior del Ministerio Público, el trámite para realizar el cambio de jurisdicción de la accionante NAFYS ISMAELINA RIVAS MATOS, tal y como ordenan las resoluciones intervenidas.

TERCERO: IMPONE a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (PGR) y al CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO, la obligación de pagar a favor de la accionante, señora NAFYS ISMAELINA RIVAS MATOS, una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir de su notificación, a favor de la hoy accionante, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía secretaría general del Tribunal a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo.

SEXTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el boletín del Tribunal Superior Administrativo.”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión de ejecución respecto de la Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSEN-00167 fue incoada por el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República mediante instancia depositada en la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, el veintidós (22) de agosto de dos mil veinticinco (2025), recibida por este tribunal el trece (13) de noviembre de dos mil veinticinco (2025). En otro contexto, en este tribunal se encuentra depositado el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo en materia de cumplimiento sobre la referida sentencia.

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada señora Nafys Ismaelina Rivas Matos, y a los Lcdos. Albert Thomás Delgado Lora y Yessin Oscar Medina Mateo, a través del Acto No. 803/2025, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentada por el Ministerial José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de la parte demandante.

También fue notificada a la Procuraduría General Administrativa por medio del Acto No. 802/2025, del veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticinco (2025), instrumentada por el Ministerial José Luis Portes Del Carmen, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSEN-00167 se sustenta en lo siguiente:

Expediente núm. TC-07-2025-0235, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSEN-00167, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...]

Del estudio de los documentos que integran la glosa procesal, este Colegiado ha verificado que las circunstancias que motivan el caso que nos ocupa ocurre surge a raíz del no cumplimiento de lo dictado en las resoluciones denominadas: “Séptima Resolución, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, en su décima sesión del año 2021, celebrada en fecha 03/05/2021” y “Tercera Resolución, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, en su séptima sesión extraordinaria, celebrada en fecha 27/07/2021”, las cuales declaran la extinción del proceso disciplinario llevado en contra de la hoy accionante y ordena el reintegro de la misma a sus funciones como miembro del Ministerio Público.

En esa sintonía, vale resaltar que, en observancia a lo prescrito por la Constitución de la República en sus artículos 8 y 139, estos órganos jurisdiccionales, Procuraduría General de la República y el Consejo Superior del Ministerio Público, como parte del Estado dominicano tienen la responsabilidad de garantizar la legalidad de todo acto procedente de la administración pública, o en la especie de la actuación u omisión de las autoridades, a fin de garantizar las pretensiones de las partes envueltas en las instancias apoderadas.

Este tribunal luego de realizar una valoración de las pretensiones y elementos de pruebas que reposan en el expediente, ha comprobado que la acción constitucional de amparo de cumplimiento que nos ocupa, exhibe condiciones que pudieran estar relacionadas con una conculcación de derechos fundamentales, por parte de las accionadas, lo cual a su vez comporta serias repercusiones en la esfera de la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dignidad humana y honor personal de la accionante, señora Nafys Ismaelina Rivas Matos, ya que la misma arrastra ante su incumplimiento, vulneración, en especial al derecho al trabajo, y en consecuencia dicha situación le trae consigo escenarios en lo que la misma pueda sufrir de exclusión social, pérdida de ingresos, estrés, ansiedad, depresión, pérdida de autoestima, conflictos familiares, frenos al desarrollo profesional, desconfianza en las instituciones y otros..., en virtud de que no ha sido reintegrada en sus funciones como miembro del Ministerio Público, como titular, como le correspondía, después de la misma haber agotado las fases del concurso de oposición de titulares en el año 2018, por lo que en ese sentido, procede acoger la presente acción constitucional de amparo, y ordenar a la Procuraduría General de la República (PGR) y al Consejo Superior del Ministerio Público, dar cumplimiento a los actos administrativos marcados como: “Séptima Resolución, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, en su décima sesión del año 2021, celebrada en fecha 03/05/2021” y “Tercera Resolución, emitida por el Consejo Superior del Ministerio Público, en su séptima sesión extraordinaria, celebrada en fecha 27/07/2021”, a los fines de dar cumplimiento al mandato de extinción del procedimiento disciplinario que fue llevado en su contra, además de que el ordenamiento de reintegro a sus funciones y cambio de jurisdicción de la parte accionante sea efectivo, tal y como indica en dichas resoluciones, en razón de la vulneración comprobada por esta Sala, conforme se hará constar en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante, Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, expone en su instancia de la demanda en suspensión, esencialmente, lo siguiente:

Tal como se evidencia en este proceso, ejecutar la decisión recurrida no solo es imposible, en tanto la accionante fue desvinculada antes de su dictado, sino que además expondría a la institución demandada a un daño irreparable derivado de una astreinte carente de sustento. Por tanto, se cumplen sobradamente los criterios jurisprudenciales y normativos para que este Honorable Tribunal disponga la suspensión solicitada.

El reglamento de procedimientos constitucionales en su Artículo 40 de forma expresa establece que: Petición de suspensión: De acuerdo con la Sentencia TC/0016/12, que rindió este tribunal el treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), toda parte interesada podrá solicitar al Tribunal Constitucional la suspensión de la sentencia de amparo recurrida en revisión. Dicha petición de suspensión se efectuará mediante un escrito motivado que deberá ser depositado en la Secretaría del Tribunal Constitucional o en la Secretaría de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso.

En tal sentido, el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Constitucional, en consonancia con la Sentencia TC/0016/12, reafirma que la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo solo puede ser solicitada mediante un escrito motivado, en el que la parte interesada demuestre de manera concreta las circunstancias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcionales que justifican apartarse de la regla general de la ejecutoriedad inmediata. Este diseño normativo no es fortuito: obedece al propósito de preservar el principio de efectividad propio de la acción de amparo, al tiempo que permite al Tribunal Constitucional valorar, en casos muy precisos, la procedencia de la suspensión frente a situaciones de daño irreparable, contradicción jurídica insalvable o imposibilidad material de ejecución.

En el caso de la especie, la parte solicitante en esta demanda en suspensión de ejecución de sentencia atacada en revisión ha cumplido con dicho requisito al presentar una petición debidamente fundamentada, acreditando que la sentencia recurrida es de imposible cumplimiento por haberse producido la desvinculación de la accionante previo al dictado de la decisión de amparo. Pretender la ejecución en estas condiciones no solo sería jurídicamente inviable, sino que conllevaría la producción de un perjuicio institucional de magnitud considerable, al imponerse un astreinte que sanciona una omisión imposible de subsanar ante la apreciación desatinada de los hechos y el derecho de la jurisdicción contencioso administrativa en materia de amparo. En tales circunstancias, conforme a la previsión del artículo 40 citado y a la doctrina constante de este Tribunal (TC/0179/14, TC/0179/21 y TC/0100/23), lo jurídicamente correcto y constitucionalmente razonable es que se disponga suspensión de la ejecución, garantizando así un justo equilibrio entre la efectividad de los derechos fundamentales y la seguridad jurídica.

Es menester resaltar la jurisprudencia de esta alta corte, respecto de la suspensión de los efectos de las decisiones jurisdiccionales atacadas mediante el recurso de revisión, mediante la Sentencia tc/0013/13 este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC estableció lo siguiente “La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales”.

Que por medio del presente escrito el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República interponen formal demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo No. 0030-01642-2025-SSEN-00167, relativa al expediente No. 2025-0023497, de fecha 7 del mes de mayo del 2025, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo establecido en el artículo 54, numeral 8, de la Ley 137-11 y la jurisprudencia consolidada de ese Tribunal Constitucional, por considerar que la ejecución de la decisión impugnada es material y jurídicamente imposible y, de ejecutarse, produciría un daño irreparable al interés institucional y a la seguridad jurídica.

En estas circunstancias es lógico que la parte que recurre en revisión pretenda prevenir daños irreversibles y por ende procure evitar que se le obligue a dar cumplimiento a una sentencia que luego puede ser anulada y que como en el caso de la especie la sentencia es de imposible cumplimiento en virtud de que la persona beneficiada con la decisión de amparo que dispuso su reintegro, fue desvinculada de la institución con motivo de un proceso disciplinario cuyo acto decisorio se evacuó antes del pronunciamiento de la sentencia. Puede considerar que ante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los hechos consumados de poco le servirá la sentencia final en un proceso que ha ganado luego de que se hayan generado montos a pagar por concepto de la astreinte que contiene la sentencia de que se trata.

En el presente caso, la ejecución de la sentencia de amparo es de imposible cumplimiento, pues la accionante ya no forma parte de la institución al momento de dictarse la decisión. Pretender su reinstalación violaría principios de seguridad jurídica, legalidad administrativa y razonabilidad en la ejecución de sentencias.

En el caso de la especie, la sentencia recurrida ordena el reintegro de la señora Nafys Ismaelina Rivas Matos a un cargo del que ya fue destituida mediante Resolución No. CDMP-0011-2025, dictada por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público, que además dispuso su inhabilitación definitiva. Por tanto, la decisión atacada es de imposible cumplimiento material y jurídico.

El Tribunal Superior Administrativo incurrió en un error de derecho al malinterpretar la Resolución del Consejo Superior del Ministerio Público. Este órgano únicamente declaró la extinción de la medida cautelar de suspensión, pero nunca extinguió el procedimiento disciplinario, el cual continuó hasta concluir con destitución definitiva. Así, la orden de reintegro no solo resulta impracticable, sino que contradice la legalidad administrativa y afecta el principio de supremacía de la Constitución y la ley.

Finalmente, la condena al pago de un astreinte de RD\$5,000.00 diarios impuesta por la sentencia recurrida acarrea un grave perjuicio económico a la Administración, toda vez que sanciona un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento imposible de ejecutar. Esta situación encuadra perfectamente dentro de los supuestos excepcionales que justifican la suspensión conforme a la jurisprudencia constitucional.

Además, la astreinte impuesta no solo agrava el perjuicio institucional, sino que carece de razonabilidad, ya que sanciona a la parte recurrida por no ejecutar una obligación jurídicamente inexigible.

A partir de lo anterior, le solicitan formalmente al Tribunal Constitucional:

PRIMERO: DECLARAR, en cuanto a la forma, bueno y válido la presente demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia No. 0030-01642-2025-SSEN-00167 de fecha 07/05/2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por haber sido interpuesto conforme a derecho.

SEGUNDO: DISPONER, la suspensión de los efectos de la Sentencia No. 0030-01642-2025- SSEN-00167 de fecha 07/05/2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos en el presente escrito.

TERCERO: DECLARAR libre de costas el presente proceso.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la señora Nafys Ismaelina Rivas Matos y, a propósito de tal trámite, esta depositó un escrito de defensa el primero (1^o) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), fundamentado, en síntesis, en lo siguiente:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En su demanda en suspensión, el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, ha traído como una especie de contrabando o herejía procesal la Resolución No. CDMP-0011-2025, emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público en fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025) que por demás es ilegal, de un proceso disciplinario seguido a la Lic. Nafys Ismaelina Rivas Matos, aportando de manera demagoga y maliciosa, esa resolución, lo que constituye una maniobra fraudulenta y contraria a la norma procesal establecida en la ley núm. 137-11, por el hecho de no haber formado parte del proceso primario que da lugar a su instancia recursiva y al presente escrito. Proceso disciplinario y resolución del consejo disciplinario que no fueron parte ni fueron discutidos en el escenario del recurso de amparo que dio lugar a la sentencia impugnada de la cual se solicita la suspensión, elementos estos que escapan del control jurisdiccional del Tribunal Constitucional mediante la revisión de sentencia de amparo que ha sido sometido a su consideración, pero que, además, un proceso disciplinario cuya extinción fue declarada mediante resolución No. CDMP-01-2021, de fecha 27 de mayo del año 2021, del propio Consejo Disciplinario del Ministerio Público, que declaró la extinción de la acción disciplinaria por vencimiento del plazo para la presentación del pliego de cargos disciplinario, de conformidad con las disposiciones del párrafo I, del artículo 35 del reglamento disciplinario del Ministerio Público, aplicable al presente proceso. Sin embargo, y en vista de que la demanda en suspensión se fundamenta, de manera errónea, pero con intenciones clara de confundir y contaminar al TC, nos permitiremos establecer algunos puntos al respecto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que el Consejo disciplinario del Ministerio Público en su resolución retiene a la disciplinable Nafys Ismaelina Rivas Matos supuestas faltas disciplinarias amparadas en el artículo 91 de la ley 133-11, que establece de manera clara que son faltas graves que dan lugar a suspensión desde treinta hasta noventa días, sin disfrute de sueldo, las siguientes: 1) Incumplir reiteradamente los deberes; ejercer en forma indebida los derechos o no observar las prohibiciones o incompatibilidades constitucionales o legales cuando el hecho o la omisión tengan consecuencias de gravedad para los ciudadanos o el Estado; 2) Tratar reiteradamente de forma irrespetuosa, agresiva, desconsiderada u ofensiva a los superiores jerárquicos, a los subalternos y al público; 3) Incumplir las instrucciones particulares dictadas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de la facultad de objeción; 5) Descuidar reiteradamente el manejo de documentos, expedientes y evidencias, con consecuencias de daño o perjuicio para los ciudadanos o el Estado; y 16) Descuidar la guarda y vigilancia de la cadena de custodia a su cargo; mandato expreso y normativo que de manera expresa sancionan dichas conductas con suspensión y retención de salarios, no con dentición del cargo, por lo que, la resolución impugnada deber ser anulada y el Consejo Superior del Ministerio Público debe ordenar la reposición en sus funciones de Procuradora Fiscal Titular, ya que ninguna de las faltas mencionada fueron demostradas en este proceso.

Que la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo objeto de la demanda en suspensión de que se trata es el que opera y pone al asunto en el escenario y consideración de Tribunal Constitucional, sin embargo, la resolución del consejo disciplinario traída a esta sede constitucional de manera caprichosa continúa su propio curso por las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías correspondientes, conforme las disposiciones del artículo 101 del reglamento disciplinario del Ministerio Público, la decisión a la cual aluden es apelable, y en efecto, la misma fue recurrida ante el Consejo Superior del Ministerio Público, y por los méritos del recurso y los fallos y violaciones contenidas en dicho proceso disciplinario, el Consejo Superior del Ministerio no tendrá otra opción, si conoce en buen derecho, que proceder a revocar dicha resolución disciplinaria y ordenar la restitución de la Lic. Licda. Nafys Ismaelina Rivas Matos como Procuradora fiscal titular de la Fiscalía de Pedernales, en todas sus funciones y derechos.

Que la recurrente en su solicitud de suspensión de ejecución de sentencia no sustenta su demanda en motivos validos ni méritos suficientes, no establece los daños ocasionados por la decisión del Tribunal Superior Administrativo, tampoco dice el peligro que ocasiona la sentencia, pero mucho menos le dice al Tribunal Constitucional los motivos por los cuales se debe suspender la sentencia No. 0030-1642-2025-SSEN-00167, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

A partir de lo anterior, concluye formalmente solicitando al Tribunal Constitucional:

Primero: En cuanto al fondo, este honorable Tribunal Constitucional tenga a bien rechazar la demanda en suspensión de la sentencia No. 0030-1642-2025-SSEN-00167, dictada por la cuarta sala del Tribunal Superior Administrativo, de fecha siete (07) del mes de mayo del año dos mil veinticinco (2025), por ser el mismo notoriamente improcedente



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y mal fundado, toda vez que el mismo no se encuentra sustentado en motivos validos ni méritos suficientes, por no establecer los daños ocasionados por dicha sentencia, tampoco establece el accionante en su escrito el peligro que ocasiona la sentencia, pero mucho menos le dice al Tribunal Constitucional los motivos por los cuales se debe suspender.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La demanda en suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la Procuraduría General Administrativa y, a propósito de tal trámite, ésta depositó un escrito de defensa el tres (3) de septiembre de dos mil veinticinco (2025), fundamentada, en síntesis, en lo siguiente:

ATENDIDO: A que la presente demanda de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PUBLICO y la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, tiene como referencia el Recurso de Revisión Constitucional de Amparo interpuesto en fecha 20 de agosto del año 2025, contra la Sentencia No.0030-01642-2025- SSEN-00167 de fecha 07/05/2025, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

ATENDIDO: A que, el artículo 40 del Reglamento de Procedimientos ante el Tribunal Constitucional establece la suspensión de la ejecución de una sentencia de amparo solo puede ser solicitada mediante un escrito motivado, en el que la parte interesada demuestra de manera concreta las circunstancias excepcionales que justifican apartarse de la regla general de la ejecutoriedad inmediata, obedeciendo al propósito



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de preservar el principio de efectividad propio de la acción de amparo, al tiempo que permite al tribunal constitucional valorar, en casos muy precisos la procedencia de la suspensión frente a situaciones de daño irreparables, contradicción jurídica insalvable o imposibilidad material de ejecución.

ATENDIDO: A que, en virtud de que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que el mismo debe admitirse y ser acogido, ya que la acción de amparo fue interpuesta previamente cumpliendo con dicho requisito legalmente presentando una petición debidamente fundamentada acreditando que la sentencia recurrida su ejecución es imposible por conllevar la producción de un perjuicio institucional que fue demostrado explícitamente en la acción de amparo constitucional previamente interpuesta, por lo que la presente la Solicitud de Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta por el CONSEJO SUPERIOR DEL MINISTERIO PÚBLICO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA contra la Sentencia NONERAL 0030-1642-2025-SEN-00167 debe ser acogida en todas sus partes.

A partir de lo anterior, concluye formalmente solicitando al Tribunal Constitucional:

ÚNICO: DECLARAR regular y válida, en cuanto al fondo, la solicitud en Suspensión de Ejecución de Sentencia interpuesta en fecha en fecha 22 de agosto del año 2025, por el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*No. 0030-1642-2025-SSEN-00167 de fecha 07 de mayo del año 2025,
dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo en
atribuciones de Amparo Constitucional.*

7. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSEN-00167, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).
2. Copia de la Resolución núm. CDMP-0011-2025, emitida por el Consejo Disciplinario del Ministerio Público el veintitrés (23) de julio de dos mil veinticinco (2025).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge, conforme a la documentación depositada en el expediente y los argumentos de las partes, con ocasión del procedimiento administrativo sancionador de orden disciplinario seguido contra la señora Nafys Ismaelina Rivas Matos, por la presunta comisión de faltas graves y muy graves en el ejercicio de sus funciones como fiscal titular del Distrito Judicial de Pedernales. A propósito de esto, el Consejo Superior del Ministerio Público adoptó varias resoluciones, a título de medidas cautelares, mientras se



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solventaba el procedimiento administrativo referido, resultando una de ellas la suspensión con disfrute de salario del servicio activo.

Procurando el cumplimiento de lo ordenado por el susodicho consejo en la Tercera Resolución de la Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), que confirmó la Séptima Resolución emitida con ocasión de la Décima Sesión, celebrada el tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a saber: su reintegro como fiscal titular y su ulterior traslado a otro distrito judicial, la señora Nafys Ismaelina Rivas Matos incoó una acción constitucional de amparo de cumplimiento ante el Tribunal Superior Administrativo.

Esa acción constitucional de amparo de cumplimiento fue declarada procedente y, en efecto, acogidas las pretensiones de la señora Nafys Ismaelina Rivas Matos, por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSEN-00167, del siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025). El Consejo Superior del Ministerio Público, no conforme con la sentencia antedicha, interpuso un recurso de revisión e incoó la demanda en suspensión que nos ocupa.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional entiende que la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia es inadmisibile de acuerdo con las siguientes consideraciones:

10.1. El Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República apoderaron a este tribunal de la demanda en suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSen-00167, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), rendida con ocasión de una acción constitucional de amparo de cumplimiento estimada como procedente por el tribunal *a quo*. A esta pretensión se adhiere la Procuraduría General Administrativa acorde a lo previsto en su escrito de defensa.

10.2. En argumento a contrario, la señora Nafys Ismaelina Rivas Matos solicita el rechazo de la demanda en suspensión porque no se encuentran presentes los presupuestos para su procedencia en el caso concreto.

10.3. En ese contexto, como se precisa en la parte anterior, la Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSen-00167 fue objeto de un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto ante este colegiado por los actuales solicitantes. Dicho recurso quedó registrado en el Expediente núm. TC-05-2025-0247 y, además, fue resuelto por este tribunal mediante la Sentencia TC/0006/26, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República, contra la Sentencia núm. 0030- 01642-2025-SSEN-00167, del siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte final del artículo 72 de la Constitución dominicana, y los artículos 7, numeral 6) y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República; a la parte recurrida, señora Nafys Ismaelina Rivas Matos, y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

10.4. Considerando que este tribunal constitucional ha resuelto la cuestión principal al momento de conocer la presente demanda, esto es, el recurso de revisión constitucional, el fin buscado con esta solicitud de suspensión ha desaparecido. En consecuencia, resulta innecesario que este colegiado conozca la demanda de suspensión provisional de los efectos ejecutivos de la sentencia de amparo, toda vez que el recurso de revisión constitucional relacionado con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la sentencia impugnada ha sido declarado inadmisibles, y, por ende, la suspensión solicitada carece de fundamento.

10.5. En suma a lo indicado, en la Sentencia TC/0272/13, del veintiséis (26) de diciembre de dos mil trece (2013), este tribunal estableció lo siguiente:

Del estudio del caso de la especie, este tribunal ha podido comprobar que la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia hecha por la demandante La Dominicana Industrial, S.R.L., en fecha trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), respecto a la decisión que nos ocupa, carece de objeto, en la medida en que el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0100/12, de fecha veintiséis (26) de diciembre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la recurrente, hoy demandante, contra la indicada sentencia núm. 383, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha siete (7) de septiembre de dos mil once (2011), cuya suspensión de ejecución se encuentra hoy solicitada... Ante tal situación, resulta incuestionable que la especie carece de objeto y de interés, porque resulta imposible evitar la ejecución de lo que ya fue ejecutado sin violentar el principio de preclusión que rige el cierre definitivo de las sucesivas etapas de un proceso, las cuales han sido establecidas para ordenar la actividad de las partes...

10.6. En este sentido, como ha sido consistentemente establecido por este colegiado en decisiones previas [Sentencias TC/0006/12, TC/0035/13, TC/0072/13, TC/0240/13, TC/0272/13, TC/0036/14, TC/0040/14, TC/0011/15, TC/0014/15, TC/0555/15, TC/0142/18, TC/0203/20, TC/0627/23], la falta de objeto constituye una causal de inadmisibilidad, conforme a lo dispuesto en los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 44 y 46 de la Ley núm. 834, del año mil novecientos setenta y ocho (1978).

10.7. Al respecto, en la Sentencia TC/0006/12, este tribunal constitucional precisó que:

(...) de acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), la falta de objeto constituye un medio de inadmisión; y, aunque estamos en presencia de un proceso constitucional, resulta procedente aplicar la indicada norma de derecho común.

10.8. En el presente caso, el artículo 44 de la Ley núm. 834 resulta aplicable, en virtud del principio de supletoriedad consagrado en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11. Dicho principio establece que las normas procesales se utilizarán de manera subsidiaria cuando la Ley núm. 137-11 presente vacíos, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad, siempre que dichas normas no contravengan los objetivos de los procesos y procedimientos constitucionales. [Sentencias TC/0142/18 y TC/0203/20]

10.9. En tal virtud, al resultar la falta de objeto un medio de inadmisión acogido por la jurisprudencia constitucional dominicana de acuerdo con los precedentes antedichos, procede declarar la inadmisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSEN-00167, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025), por haber sido ya decidido el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que le sirvió de sustento; lo anterior, mediante la Sentencia TC/0006/26, del nueve (9) de febrero de dos mil veintiséis (2026).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el Consejo Superior del Ministerio Público y la Procuraduría General de la República respecto de la Sentencia núm. 0030-01642-2025-SSN-00167, dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de mayo de dos mil veinticinco (2025).

SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libres de costas, de acuerdo con lo establecido con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al Consejo Superior del Ministerio Público, a la Procuraduría General de la República, a la señora Nafys Ismaelina Rivas Matos y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria